

NPR	50/16
Fecha sentencia	17 de agosto de 2018.
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional, información al cliente, responsabilidad del abogado por sus actuaciones erróneas y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25°, 28°, 31° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito con publicidad en la Revista del Abogado.

Con fecha 26 de julio de 2018 se realizó la audiencia pública de la causa NPR 50/16 seguida contra el abogado colegiado Mauricio , número de registro . La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile estuvo integrada por el consejero Sr. Nicolás Luco Illanes, quien presidió, y por doña María José Arancibia Obrador y don Pedro Rencoret Gutiérrez.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Interposición del reclamo. Con fecha 13 de julio de 2016 compareció personalmente ante el Colegio de Abogados de Chile A.G. la Sra. Rosa Carmina , cédula nacional de identidad N° (la "Reclamante"), domiciliada en Pichidangui N° , Las Condes, Santiago, quien interpuso reclamo ético en contra del abogado colegiado Sr. Mauricio (el "Reclamado"), cédula chilena de identidad N° , domiciliado en Ahumada N° , oficina , comuna y ciudad de Santiago, por haber actuado de manera negligente en la causa laboral que le encargó.

La Reclamante señala que en agosto de 2015 contrató los servicios profesionales del abogado Reclamado, a fin de que presentara una demanda por tutela laboral y despido injustificado contra su anterior empleador, y que reclamara el cobro de las prestaciones correspondientes. La demanda fue presentada y tramitada en los autos rol RIT T -2015, ante el 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Al respecto, la Reclamante señala que el Sr. habría incurrido en una serie de omisiones y negligencias durante la tramitación de su demanda ante el juez de instancia, la que finalmente fue rechazada en todas sus partes mediante sentencia definitiva de fecha 7 de marzo de 2016. Luego, agrega que el 20 de marzo siguiente el Reclamado presentó un recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que ingresó a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo Ingreso N° -2016 y fue declarado admisible.

Sin embargo, con fecha 23 de junio siguiente la 10^a Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago declaró el abandono del recurso, por cuanto el



Reclamado no se anunció para alegar ni concurrió a la audiencia. Además, la Reclamante agrega que el Sr. tampoco le comunicó esta situación.

De esta manera, la Reclamante señala que el abogado Reclamado no habría defendido con empeño y eficacia sus intereses en el juicio, lo que determinó que la sentencia desfavorable del juez de instancia no pudiera ser revisada por la Iltma. Corte. Asimismo, el Reclamado tampoco la habría mantenido informada, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional, ni reconoció prontamente su negligencia en la gestión del asunto que le fue encomendado, entre otras infracciones acusadas.

<u>Segundo</u>: Comparecencia del abogado Reclamado. El abogado reclamado fue citado a una audiencia para el día 17 de marzo de 2017, a las 12:30 horas, a la cual compareció y en ella señaló que formularía sus descargos por escrito a más tardar el día 24 de marzo siguiente, cuestión que efectivamente hizo.

En sus descargos, el abogado Reclamado rechazó los hechos relatados por la Reclamante referidos a omisiones y negligencias en la tramitación del proceso ante el 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Respecto a los hechos relativos al proceso seguido ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Reclamado señaló que es efectivo que se presentó el recurso de nulidad, pero que había menores probabilidades de obtener un resultado favorable, lo cual le habría explicado a la Reclamante. También señaló que es efectivo que no se presentó a alegar por error y que el recurso se declaró desierto (sic).

Junto con sus descargos, acompañó los siguientes antecedentes: (i) copia simple de la demanda; (ii) copia de la audiencia preparatoria; (iii) copia de dos audiencias de juicio; (iv) la sentencia definitiva; (v) el recurso de nulidad; (vi) resolución de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 5 de abril de 2016; (vii) resolución del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha 22 de abril de 2016; (viii) resolución de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 23 de mayo de 2016; y (ix) copia de Informe de Fiscalización de la Inspección del Trabajo.

<u>Tercero</u>: Reitera denuncia. Con fecha 24 de marzo de 2017 se puso en conocimiento a la Reclamante de lo informado por el Reclamado y, mediante



presentación de fecha 5 de abril siguiente, procedió a contestar lo informado por dicho profesional y reiterar su denuncia.

<u>Cuarto</u>: Admisibilidad del reclamo y cierre de la investigación. Con fecha 18 de abril de 2017 se declaró admisible el reclamo que dio origen a estos autos, decretándose un plazo de investigación de seis meses. En este período el abogado Reclamado no contestó el reclamo formulado en su contra. Con fecha 18 de octubre de 2017 se declaró cerrada la investigación.

Quinto: Formulación de cargos y sanción solicitada. Por resolución de fecha 8 de noviembre de 2017 se tuvieron por formulados los cargos por parte de la abogada instructora del Colegio de Abogados de Chile A.G., doña Paulina Rebolledo Donoso, en contra del abogado Reclamado. En base a los antecedentes expuestos en los considerandos primero a tercero, la abogada instructora señala que se habrían infringido los artículos 4º, 25º, 28º, 31º, 99º letra b) y 100º, todos del Código de Ética Profesional actualmente vigente.

En concreto, la abogada instructora sostiene que, de acuerdo a su comportamiento profesional, el reclamado vulneró el principio y deber fiduciario de empeño y eficacia en la litigación, toda vez que no cumplió con sus obligaciones procesales correlativas a la interposición del recurso de nulidad, de manera tempestiva y causó con ello la declaración de abandono del mismo, dejando a su mandante sin posibilidad de impugnar la sentencia que desfavorable a sus intereses.

Asimismo, la abogada instructora sostiene que, con el abandono, el Reclamado dispuso en forma no consentida de los derechos de quien era su clienta y, más aún, tal disposición y sus efectos no le fueron informados a la Reclamante de manera posterior. Además, agrega que no existiendo por parte del Reclamado tampoco un acercamiento o pronto reconocimiento de la propia negligencia, no se ofreció alternativas de recomposición alguna ni otras acciones útiles que mitigaran el perjuicio provocado a la Reclamante.

Por último, en atención a la gravedad de los hechos antes descritos, las normas que acusa infringidas y lo dispuesto en los artículos 7º y siguientes del Estatuto del Colegio de Abogados de Chile A.G., la abogada instructora solicitó que se imponga al Reclamado la sanción de censura por escrito, con publicidad en la Revista del Abogado.



Sexto: Audiencia de designación de miembros del Tribunal. Con fecha 4 de julio de 2018 se realizó la audiencia pública con el fin de designar a los miembros integrantes de la Sala del Tribunal y al Presidente de Sala del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados A.G. En dicha oportunidad se designó al Sr. Nicolás Luco Illanes, quién presidió, y a doña María José Arancibia Obrador y a don Rodrigo Correa González, quien luego fue reemplazado por don Pedro Rencoret Gutiérrez.

Séptimo: Audiencia. En conformidad al artículo 22 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., habiendo transcurrido el plazo para la recusación de los miembros designados del Tribunal, sin haberse presentado recusación alguna, se citó a los Intervinientes a audiencia pública ante el Tribunal de Ética. El 26 de julio de 2018 se realizó la audiencia del juicio, reuniéndose el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados A.G., integrado por el consejero Sr. Nicolás Luco Illanes, quién presidió, y por doña María José Arancibia Obrador y don Pedro Rencoret Gutiérrez. Asistieron la Abogada Instructora, la Reclamante y el Abogado Reclamado.

Octavo: Pruebas Durante el juicio se ofrecieron las pruebas que a continuación se señalan:

- 1. Declaración de Testigo:
 - a. Rosa Carmina de los hechos denunciados.
- 2. Prueba documental:
 - a. Copia simple de correos electrónicos suscritos entre las direcciones: @gmail.com;

<u>@abogadosnet.cl</u>; y <u>@abogadosnet.cl</u>, entre el 10 de agosto de 2015 y el 4 de marzo de 2016.

- b. Copia simple de piezas de la causa RIT T -2015, del 2°
 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
- c. Copia simple de piezas del recurso de nulidad tramitado ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso Nº -2016.
- d. Certificado de fecha 18 de julio de 2017.

Noveno: Consideraciones del Tribunal. A partir de la evidencia rendida y aplicando los principios de la sana crítica que recoge el artículo 27 del



Código de Ética, el Tribunal estima, en lo sustancial, como acreditados en esta causa los siguientes hechos: (i) el abogado Reclamado fue contratado por la Reclamante para ejercer una acción en sede laboral, la que fue efectivamente presentada; (ii) luego de tramitada, la demanda fue rechazada por el juez de instancia, ante lo cual el Reclamado interpuso un recurso de nulidad a fin de impugnar la sentencia definitiva; (iii) que, si bien el recurso de nulidad fue admitido a tramitación por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Abogado Reclamado no se anunció para alegar ni concurrió a la audiencia correspondiente, por lo que el recurso fue declarado abandonado; y (iv) que, según el propio Reclamado declaró a fojas 101 y ratificó ante este Tribunal Arbitral, dicha omisión se debió a error suyo y no medió ningún hecho que justificara su inasistencia a estrados.

Además, según confirmó el abogado Reclamado ante este Tribunal, la resolución que declaró el abandono del recurso no fue comunicada a la Reclamante tan pronto tuvo conocimiento de ella, sino que demoró más de una semana en hacerlo.

A juicio de este Tribunal, los hechos antes descritos configuran una infracción a los artículos los artículos 4°, 25°, 28°, 31° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional, por cuanto no se condicen con el deber del abogado de asesorar y defender con empeño y eficacia a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional. Asimismo, se ha infringido el deber de mantener al cliente informado, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional, y el de reconocer prontamente su negligencia en la gestión del asunto que le fue encomendado.

Cabe consignar que no se observó por parte del Reclamado ningún intento de reparación de carácter económico u otro elemento que pueda ser considerado como sustitutivo de sanción o atenuante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11º de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G.

Por último, este Tribunal estima que los hechos descritos no configuran una infracción al artículo 100° del referido Código. Dicha norma se refiere a los límites que debe observar un abogado respecto a la disponibilidad de los derechos del cliente, ordenándole abstenerse de allanarse a la acción contraria, de transigir, de admitir responsabilidad, de renunciar derechos del cliente y de abandonar el procedimiento sin contar con el previo y debidamente informado consentimiento del cliente. De esta manera el



artículo en comento sanciona determinados actos de voluntad del abogado no consentidos por su cliente, situación que no alcanza a abarcar a la omisión objeto de estos autos.

En atención a estas consideraciones, se accederá a la sanción de censura por escrito pedida por la abogada instructora, con publicidad en la revista gremial.

SE RESUELVE,

Acoger el reclamo ético interpuesto por doña Rosa de Santana y los cargos formulados por la abogada instructora doña Paulina Rebolledo Donoso en su escrito de fojas 144 y siguientes de autos en contra del abogado colegiado Sr. Mauricio ito, solo en cuanto se declaran infringidos los artículos 4°, 25°, 28°, 31° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional, y se le impone la sanción de censura por escrito, con publicidad en la Revista del Colegio de Abogados de Chile A.G.

La decisión es adoptada por la unanimidad de los miembros del Tribunal. Juez redactor, Sr. Pedro Rencoret Gutiérrez.

Notifiquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 50/16.

Santiago, 17 de agosto de 2018.





Nicolás Luco Illanes Fecha: 2018.08.17

Firmado digitalmente por Nicolás Luco Illanes

Nicolás Luco Illanes

María José Arancibia Obrador

Firmado digitalmente por María José Arancibia Obrador

Fecha: 2018.08.18 12:40:06 -03'00'

Pedro Ignacio Rencoret

Gutiérrez

María José Arancibia Obrador

Pedro Rencoret Gutiérrez

